

### Homicidio en despoblado con propósito de robar

El que, á sabiendas, matare á su padre ó su madre, será condenado á muerte.

En la misma pena de muerte incurrirá el que matare á otro, mediante cualquiera de las siguientes circunstancias: 1.<sup>o</sup> por precio recibido ó recompensa estipulada; 2.<sup>o</sup> á traición ó sobre seguro; 3.<sup>o</sup> empleando incendio ó veneno; 4.<sup>o</sup> atacando el domicilio con el fin de robar, ó en despoblado ó en camino público con el mismo objeto; 5.<sup>o</sup> aumentando deliberadamente y con crueldad el padecimiento de la víctima, por medio de emparedamiento, congelación ú otro tormento.

Artículos 231 y 232 del Código Penal.

Excmo. señor:

Está plenamente comprobado en el proceso que, á eso de las nueve de la noche del 7 de Julio de 1870, en el sitio de *Galeras*, despoblado del distrito de Tambo Grande, los viajeros ecuatorianos de Loja á Piura doctor don Luis Felipe Piedra, don Manuel Pacheco, su hijo don Amador, y los pajes Miguel Riofrío y Manuel Chiriboga, fueron asaltados por sus paisanos Ricardo Cavero, Serafín Torres y Antonio Moncayo que hacían el papel de compañeros de camino desde Tambo Negro.

Torres inició la agresión, matando al doctor Piedra de un balazo dado por atrás y sobre la cabeza: siguió Cavero matando con su revolver á Chiriboga y Riofrío, y dejando por muerto, herido de un brazo y contuso de la cabeza, á don Amador Pacheco; y, finalmente, Moncayo hirió de un lanzazo al anciano don Manuel Pacheco, á quien Cavero, que aparece ejerciendo autoridad como jefe de la patrulla, perdonó la vida á cambio del secreto juramentado y de una libranza de dos mil pesos que le

exigieron después de robarle el dinero que llevaba, así como robaron la maleta y alhajas del doctor Piedra.

Se consumaron, pues, alevosamente, en despoblado y con objeto de robar, tres asesinatos á bala: se frustró otro más, y quedó con lesiones el intentado contra el anciano, que era el único á quien se consideraba vivo de los cinco pasajeros.

La Iltma Corte Superior de La Libertad, en su sentencia de vista, pronunciada á 11 de Mayo último, (f. 147), ha castigado á los reos Cavero y Torres con la pena capital, y con penitenciaria por doce años á Moncayo. Esta sentencia se encuentra arreglada á los artículos 232 y 326 del Código Penal, y este Ministerio cumple su deber diciendo que no hay nulidad en ella.

Lima, á 5 de Junio de 1871.

URETA.

---

*Lima, Julio primero de mil  
ochocientos setenta y uno.*

Visros; de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas ciento sesenta y siete, pronunciada en once de Mayo último por la Iltma. Corte Superior del Departamento de La Libertad, que, revocando la de primera instancia de fojas ciento treinta y cuatro, impone á los reos Ricardo Cavero y Serafín Torres la pena capital, y Antonio Moncayo la de doce años de penitenciaría, y los devolvieron.

*G. Sánchez.—Cossio.—Alvarez.—Muños.—Vidaurre.  
Arenas.—Oriedo.*

Se publicó conforme á ley, habiendo sido el voto del señor Alvarez por la nulidad, de que certifico.

*Manuel L. Castellanos.*